



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01281-2017-PA/TC
LIMA
COESTI SOCIEDAD ANÓNIMA
REPRESENTADA POR CLAUDIO
IPARRAGUIRRE CAMADER

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Coesti S. A. contra la resolución de fojas 359, de fecha 12 de enero de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la resolución apelada, declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal 07594-2-2015, de fecha 5 de agosto de 2015, que confirmó la Resolución de Intendencia 1060140006521, de fecha 23 de abril de 2015, que, a su vez, declaró fundado en parte el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Intendencia 1020120000446, que ordenó el cierre temporal por tres días del establecimiento comercial ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km 446, distrito y provincia de Nazca, región Ica. Todo ello a consecuencia de habersele otorgado el valor de prueba plena y suficiente únicamente al Acta Probatoria 1000600033383-01, de fecha 25 de julio de 2014, acta cuya nulidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01281-2017-PA/TC
LIMA
COESTI SOCIEDAD ANÓNIMA
REPRESENTADA POR CLAUDIO
IPARRAGUIRRE CAMADER

además se ha solicitado, en tanto que alega que no se le permitió a la parte recurrente colocar algún tipo de observación en aquella ni dejar constancia de sus descargos sobre la arbitraria diligencia realizada por el fiscalizador de la Sunat, cuestionando de este modo los artículos 5 y 6 del Reglamento Fedatario Fiscalizador aprobado por el Decreto Supremo 086-2003-EF, por incompatibilidad constitucional. Manifiesta que se habrían vulnerado sus derechos al debido proceso, en particular, sus derechos a la defensa, a la presunción de inocencia y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (se solicita la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal 07594-2-2015, la Resolución de Intendencia 1060140006521, la Resolución de Intendencia 1020120000446 y del Acta Probatoria 1000600033383-01) y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la parte recurrente.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01281-2017-PA/TC
LIMA
COESTI SOCIEDAD ANÓNIMA
REPRESENTADA POR CLAUDIO
IPARRAGUIRRE CAMADER

podría ocurrir, por cuanto lo que se viene cuestionando es básicamente el Acta Probatoria 1000600033383-01, que dio origen a un procedimiento administrativo sancionador que, en principio, ordenó el cierre del local comercial de la parte recurrente durante tres días; sin embargo, fue sustituido por una multa (Resolución de Multa 1020020009101), conforme a lo establecido por el literal a) del artículo 183 del Código Tributario (según Informe 3, de fecha 2 de febrero de 2016 corriente a fojas 117).

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA